



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 2532031 89 001 2017 00364 03

Ruth Isabel Cortes Sánchez vs. Liceo Académico Jean Piaget y Nidia Consuelo Alba Jiménez.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, proferido el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1.- Ruth Isabel Cortes Sánchez, mediante apoderada judicial promovió proceso ejecutivo laboral contra Liceo Académico Jean Piaget y Nidia Consuelo Alba Jiménez, para obtener el pago del recibo emitido por Colpensiones, correspondiente al calculo actuarial del periodo comprendido desde el 1º de marzo de 1991 al 30 de noviembre de 2015; por el valor de los intereses moratorios, generados por la mora injustificada en la no cancelación de lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y confirmada por este Tribunal.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que radicó proceso ordinario laboral de primera instancia contra el Liceo Académico Jean Piaget y la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, cuyo conocimiento



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas; quien el 19 de noviembre de 2018, profirió sentencia en la cual resolvió, “*declarar la existencia de un contrato laboral de carácter verbal entre la señora Ruth Isabel Cortes Sánchez y el Liceo Académico Jean Piaget y a título personal con la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, desde el día 01 de marzo de 1991 hasta el día 30 de noviembre de 2015; Segundo: tener por no probadas las excepciones de buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas y ausencia de causa para pedir presentadas por la parte demandada dentro del texto de contestación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; Declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales desde la fecha de marzo de 1991 hasta el año 2013, en lo atinente a cesantías, intereses sobre la cesantías, prima primer semestre, prima segundo semestre de ese año, por cuanto las vacaciones si fueron reconocidas por tener un término prescriptivo diferente; Tercero: Condenar a la parte demandada Liceo Académico Jean Peaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria, al pago de una suma de dinero tasada en \$4.715.913.00, por concepto de prestaciones sociales adeudadas a la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Cuarto: Condenar a la parte demandada Liceo Académico Jean Peaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria al pago de \$17.242.785 por concepto de indemnización por despido sin justa causa a favor de la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia; Quinto: Condenar al Liceo Académico Jean Peaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria al pago de la suma de dinero tasada en \$872.917.00 por concepto de pago de gastos de indemnización médica a favor de la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa. Sexto: Condenar al Liceo Académico Jean Peaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria al pago por concepto de seguridad social según el cálculo actuarial arrojado por el tiempo comprendido entre el día 1 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, el que será liquidado por Colpensiones y a favor de la demandante, con base en el salario devengado por la señora Ruth Isabel Cortés Sánchez durante la vigencia de la relación laboral; para lo cual se le concede a la parte accionada un término de cinco días luego de ejecutoriada de la presente providencia para que eleve la solicitud de cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, si no lo hace se faculta a la demandante para que lo solicite en el mismo término antes mencionado; así mismo, se concederá 30 días a la parte demandada para pagar el monto que allí resulte, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora de pensiones referida anteriormente. Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Octavo: Condenar a la parte demandada Liceo Académico Jean Peaget ya título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez al pago de costas procesales, y como agencias enderecho se señalará la suma de \$1.000.000.00 y por secretaría se tasarán el resto de costas.*”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Manifiesta que respecto de esa providencia las partes interpusieron recurso de apelación y este Tribunal en sentencia emitida el 23 de enero de 2019, modificó la sentencia apelada de la siguiente manera: *“Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia apelada, para declarar que entre la demandante Ruth Isabel Cortés Sánchez y la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, existieron 25 contratos de trabajo por duración del periodo escolar, entre 1991 y 2015; Segundo: Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada, para declarar probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales exigibles con anterioridad al 4 de noviembre de 2014; Tercero: Revocar parcialmente el numeral séptimo de la sentencia apelada, para condenar a la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, a pagar a la demandante la suma de \$812.000,00, por concepto de auxilio de transporte causado entre el 4 de noviembre de 2014 y el 31 de noviembre de 2015; Cuarto: Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, para condenar a la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, a pagar a la demandante Ruth Isabel Cortés Sánchez, las siguientes sumas y conceptos: Quinto: Adicionar la sentencia apelada, para condenar a la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, a pagar a la demandante Ruth Isabel Cortés Sánchez la suma de \$193.210, por concepto de la sanción por el pago inoportuno y completo de los intereses sobre la cesantías. Sexto: Adicionar la sentencia apelada, para condenar a la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, a pagar a la demandante Ruth Isabel Cortés Sánchez, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2017, por la suma de \$19.247.760 y a partir del inicio del mes 25, por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación. Séptimo: Precisar los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo, en el sentido de establecer que quien debe asumir el pago de las condenas allí impuestas es Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, acorde con lo considerado. Octavo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, acorde con lo considerado.”.*

informa que la demandada Nidia Consuelo Alba Jiménez dentro del término legal no cumplió con las decisiones judiciales en cita, por lo que se inició proceso ejecutivo, en aras de obtener el pago; que en dicho proceso se cobraron y pagaron los numerales condenatorios, excepto el numeral sexto del fallo de primera instancia, el cual fue confirmado en segunda instancia, aclarando que quien debía asumir el pago de las condenas impuestas era



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Nidia Consuelo Alba Jiménez, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget; que allí no se solicitó el cumplimiento del mentado numeral sexto, por cuanto la señora ejecutada manifestó que ya lo estaba tramitando; aduce que el 23 de julio de 2020 la ejecutante solicitó por escrito y a través de correo certificado, (Interrapidísimo No. de guía 700038493323) a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, le allegara los pagos realizados a Colpensiones, pues aún no estaban reflejadas las semanas ordenadas en las sentencias judiciales; expresa que el 31 de julio de 2021 la actora radicó a través de correo electrónico petición de cumplimiento “*calculo actuarial ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-*”, bajo el No. de radicado 2020_7430872; que el día 13 de noviembre de 2021, Colpensiones, confirmó la radicación del cálculo actuarial en favor de la señora Ruth Isabel Cortes Sánchez, por la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, sin embargo, emitido el recibo de pago, la demandada no lo canceló y por lo tanto, no se cargaron las semanas; que el 11 de marzo de 2021, la accionante le pidió por escrito y a través de correo certificado (Interrapidísimo No. de guía 700051191355) a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, el cumplimiento del fallo respecto del pago del cálculo actuarial; que Nidia Consuelo Alba Jiménez, allegó el 07 de abril de 2021, respuesta a la petición, indicando que había efectuado solicitud de emisión de calculo actuarial, ante Colpensiones, sin que hasta la fecha haya realizado el pago; que actualmente Nidia Consuelo Alba Jiménez, no ha cancelado el citado cálculo actuarial con destino a Colpensiones, ordenado en las sentencias judiciales, para los periodos enunciados -1º de marzo de 1991 a 30 de noviembre de 2015-.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, negó el mandamiento de pago, con apoyo en que “... *En el caso que nos ocupa se presenta una demanda ejecutiva con el fin de hacer efectivo el pago mencionado en el numeral sexto de las sentencias antes mencionadas y para ello la nueva apoderada de la demandante allega con la demanda, nuevo poder, escrito de sentencia de primera y segunda instancia, oficio de Colpensiones dirigido a Nidia Consuelo Alba Jiménez de fecha 13 de noviembre de 2020, indicándole que su solicitud de cálculos actuariales será trasladada al área competente, quien será la encargada del estudio y elaboración del cálculo, y confrontada la página de Colpensiones se encuentra que la solicitud del 16 de marzo de 2021 se encuentra en trámite. De acuerdo a lo anterior después de narrar hechos, solicita como pretensiones librar mandamiento a favor de su*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

representada, así: a) Por la suma del cupón de pago expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, correspondiente al cálculo actuarial del periodo señalado en la sentencia de primera instancia y segunda instancia del 1º de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015. b) Por los intereses moratorios generados por la demanda (sic) injustificada en le (sic) no pago de lo (sic) ordenado por mel (sic) Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral. En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que no se aportó documento alguno que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, para librar el mandamiento de pago solicitado. Si bien es cierto que a Nidia Consuelo Alba Jiménez, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, se le condenó al pago de una suma de dinero con respecto al cálculo actuarial que debe realizar Colpensiones a favor de Ruth Isabel Cortes Sánchez por el periodo 1º de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, este documento no fue allegado al Despacho. De acuerdo con los documentos allegados se evidencia que este cálculo actuarial está en trámite; en consecuencia, no existe documento alguno que genere título ejecutivo y reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, para el pago de sumas de dinero. Conforme lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.”.

3.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación parte ejecutante. Inconforme con la decisión la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(…) en aras de que se revoque lo decidido, por cuanto la aquí ejecutada aun no ha cumplido efectivamente con el fallo de primera y segunda instancia, concretamente con lo señalado en el numeral SEXTO del fallo de primera instancia, el cual fue confirmado en segunda instancia aclarando que quien debía asumir el pago de las condenas allí impuestas era Nidia Consuelo Alba Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget; dentro de lo anteriormente mencionado en el proceso ejecutivo no se solicitó el cumplimiento del numeral SEXTO por cuanto la ejecutada manifestó que ya lo estaba tramitando, pero era de tiempo, pero a la fecha aún no se ven reflejadas las semanas ordenadas en los fallos judiciales, fruto de lo anterior solicito su señoría, se requiera a: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de que allegue al Despacho copia del desprendible de pago del calculo actuarial del periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, el cual fue ordenado por el fallo. 2. A Nidia Consuelo Alba Jiménez, para que allegue copia del desprendible de pago del periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, el cual fue ordenado por el fallo. Por lo anterior solicito se requiera a Colpensiones y a Nidia Consuelo Alba Jiménez y se revoque lo decidido, para en su lugar librar mandamiento de pago por las sumas del desprendible de pago entregado por Colpensiones del periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, el cual no ha sido cancelado por la demandada y se proceda a condenar en costas por hacer desgastar la justicia sin necesidad y ante la omisión de su deber.”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4.- La Jueza de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con apoyo en lo siguiente: *“En cuanto al tema de los títulos valores, los mismo (sic) conforme legislación sustancial civil y comercial deben ser claros, expresos y exigibles, situación que se requiere para poder determinar con precisión el derecho que en ellos se incorpora, así como el titular de los mismos. Así mismo su finalidad es la de poder tasar de manera lógica y simple el monto incorporado en ellos. Sin embargo, para el presente caso, el ejecutante no enuncia de manera clara y precisa cual es el derecho que se incorpora dentro de la providencia judicial y que valor corresponde del mismo, lo que imposibilita que el presente juzgado emita una orden de pagar una suma de dinero en abstracto, máxime cuando dentro de la misma sentencia judicial se ordenó lo siguiente: Sexto: Condenar a la parte demandada Liceo Académico Jean Piaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria al pago por concepto de seguridad social los arrojados al cálculo actuarial por aportes a seguridad social en pensión por el tiempo comprendido entre el día 01 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2016; el que será liquidado por Colpensiones, y a favor de la demandante, con base en el salario devengado por la señora Ruth Isabel Cortes Sánchez durante la vigencia de la relación laboral; se le concede a la parte accionada un termino de cinco días luego de ejecutoriada la presente providencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, si no lo hace se faculta a la demandante para que lo solicite en el mismo término antes mencionado; así mismo se concederá 30 días a la demandada para pagar el monto que allí resulte, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora de pensiones referida anteriormente.”. Conforme lo anterior, es claro entonces que dentro de las ordenes entregadas por este despacho judicial en providencia judicial de 19 de noviembre de 2018, se facultó también a la parte demandante para solicitar el cálculo actuarial de las semanas dejadas de cotizar por la parte demandada ante Colpensiones, situación que no ha realizado, lo que impide conocer el monto total de lo adeudado, situación esta ultima que se hace necesaria para emitir la orden de cancelación dineraria mediante mandamiento de pago. Por lo estudiado previamente, no queda camino jurídico diferente al de confirmar en todas sus partes la decisión tomada en auto de fecha 30 de septiembre de 2021.”.*

5.- Alegatos de segunda instancia.

Demandante. Informa que la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez, mediante proceso de cálculo actuarial que aceleró por el presente proceso ejecutivo, procedió a pagar las semanas que aún no se encontraban pagas y que fueron objeto del presente proceso. Que de ello tuvo conocimiento la semana pasada, ya que Colpensiones le envió un comunicado a la demandante, Ruth Isabel Cortes Sánchez, en el que le informaba la dicha situación, anexa la comunicación, junto con una historia laboral del día 13 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

junio de 2022. Concluye, manifestando, *“solicito dar por terminado el presente proceso por el cumplimiento real y efectivo de la obligación que se encontraba en cabeza de la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez”*.

Con todo, como quiera que la parte actora no desistió su intención de impugnar el proveído apelado, la Sala no puede pronunciarse frente a la solicitud de la terminación del proceso, y en esa medida mantiene lo aquí decidido.

6.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que resuelve sobre el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo laboral que sobrepasa el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si obró bien o no la jueza a quo al negar librar el mandamiento de pago solicitado.

De antemano la Sala anuncia que no se abre paso a apelación, por lo siguiente:

El artículo 100 del CPTYSS, establece *“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*. A su vez el artículo 422 del CGP, prevé *“...Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

El título ejecutivo, puede ser *singular*, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento, o *complejo*, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras *-formales-*, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “...(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”; y los segundos *-sustanciales-*, “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (Sent. CC.T-747-13).

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia, la cual no debe dar lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Bajo ese contexto, para que un documento constituya título ejecutivo, debe ser auténtico, provenir del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, se allegó como título base de recaudo ejecutivo, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, el 19 de noviembre de 2018, la que, en su parte resolutive, para lo que interesa, dispuso: “Sexto: Condenar al Liceo Académico Jean Piaget y a título personal a la señora Nidia Consuelo Alba Jiménez de manera solidaria al pago por concepto de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

seguridad social según el cálculo actuarial arrojado por el tiempo comprendido entre el día 01 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015; el que será liquidado por Colpensiones, y a favor de la demandante, con base en el salario devengado por la señora Ruth Isabel Cortes Sánchez durante la vigencia de la relación laboral; para lo cual se le concede a la parte accionada un término de cinco días luego de ejecutoriada la presente providencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, si no lo hace se faculta a la demandante para que lo solicite en el mismo término antes mencionado; así mismo se concederá 30 días a la demandada para pagar el monto que allí resulte, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora de pensiones referida anteriormente.”.

Y la sentencia emitida por este Tribunal el 23 de enero de 2019, en la que se resolvió: “... Séptimo: Precisar los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo, en el sentido de establecer que quien debe asumir el pago de las condenas allí impuestas es Nidia Consuelo Alba Jiménez, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, acorde con lo considerado.”.

La ejecutante con la acción ejecutiva, igualmente acompañó copia del oficio No. 2020_11600738-24026008, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por Colpensiones, en el que informa a la hoy ejecutada, “Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; en respuesta a su solicitud nos permitimos manifestarle que la misma será trasladada al área competente, quien será la encargada de adelantar el estudio y/o elaboración del calculo actuarial por omisión solicitado. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, en donde estaremos dispuestos a brindarle un mejor servicio.”.

Se aportó además respuesta al derecho de petición que la ejecutante, elevó ante la demandada, Nidia Consuelo Alba Jiménez, misiva de fecha 7 de abril de 2021, del siguiente tenor “...En consecuencia le informo que he venido realizando los trámites que están a mi alcance para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en ningún momento he procedido de mala fe en su contra; por el contrario he sido víctima por actuar de buena fe, por hacer favores que no me correspondían, pero no viene al caso. Para tales efectos probatorios le remito, escrito remitido por la suscrita el 23 de enero del año en curso, solicitud del 16 de marzo de 2021; en donde informo que solicite a través del portal de aportante de Colpensiones el correspondiente calculo actuarial bajo el radicado 2021-694871, petición de la cual se generó respuesta por parte de Colpensiones, manifestándome que la solicitud se encuentra en proceso de liquidación, y que la fecha limite de respuesta a mi



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

solicitud seria para el 5 de marzo de 2021, pero a la fecha de radicación reitero 16 de marzo del año en curso no se ha emitido respuesta alguna. ...”.

Así las cosas, revisadas las documentales reseñadas, si bien es cierto que con las sentencias de primera y segunda instancia aludidas, se verifica que la aquí ejecutada fue condenada al pago de los aportes a seguridad social en pensiones de la ejecutante, de acuerdo con el cálculo actuarial que realice Colpensiones, durante el periodo comprendido del 1º de marzo de 1991 al 30 de noviembre de 2015, otorgándoles a las partes unos términos para efectivizar su cumplimiento, así “... se le concede a la parte accionada un término de cinco días luego de ejecutoriada la presente providencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, si no lo hace se faculta a la demandante para que lo solicite en el mismo término antes mencionado; así mismo se concederá 30 días a la demandada para pagar el monto que allí resulte, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora de pensiones referida anteriormente...”, no puede desconocerse que la demandada pidió la elaboración del citado cálculo actuarial ante Colpensiones y que dicha administradora de pensiones informó que fue remitida su solicitud ante la dependencia respectiva para su realización, es decir, se encuentra en trámite, sin que por obvias razones se haya aportado el mentado cálculo actuarial realizado por esa administradora, con el que se determine el monto que debe ser cubierto por la pasiva para que se vea reflejado en las semanas cotizadas por la accionante, con miras a obtener su prestación por vejez, sin que pueda pasarse por alto que en la mentada providencia quedó facultada la aquí ejecutante para que pidiera su elaboración.

De tal suerte que, frente a la posible falta de diligencia en que haya podido incurrir Colpensiones en las tantas veces citada actividad de elaboración del cálculo actuarial, respecto de lo cual le informó la ejecutada a la actora que no se ha podido cancelar, porque no ha sido efectuado por dicha administradora, ella debió acudir ante Colpensiones, para pedir que se realice o requerir una debida diligencia en su trámite, pues en la providencia quedó facultada para realizar las diligencias que requiera, de tal manera que, en efecto, como lo consideró la titular del despacho, sin contar con el pluricitado cálculo actuarial, es imposible saber su monto, lo que necesariamente debe



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quedar determinado para poder librar el mandamiento de pago por esa suma de dinero que aquí se ejecuta, toda vez que acceder a su pedimento, sería emitir una orden de pago en forma abstracta, por ende sin lugar a dudas con los documentos aportados no se reúnen los requisitos del título ejecutivo, el cual debe ser de una claridad absoluta, en los precisos términos de los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 ib., por tratarse de un derecho cierto pero insatisfecho, respecto del cual le está vedado al juez hacer conjeturas o suposiciones, ya que es de cargo de la parte ejecutante aportar todas las instrumentales requeridas para librar el mandamiento de pago y como en efecto, en este asunto no se aportó el cálculo actuarial, es imposible determinar su monto, además está a cargo de la parte actora acompañar todos los documentos requeridos para el caso, pues estamos ante un proceso ejecutivo, no uno declarativo.

Conforme con lo dicho, obró acertadamente la jueza de instancia al no librar el mandamiento de pago, toda vez que, se reitera, si bien esta ejecución se adelanta teniendo como base del recaudo ejecutivo unas providencias judiciales, en las que se impuso una obligación en favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, en cuanto a los aportes a la seguridad social en pensiones a través de la elaboración del cálculo actuarial por Colpensiones, ello no es posible, ya que como acertadamente se dijo en primera instancia, *“Si bien es cierto que a Nidia Consuelo Alba Jiménez, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo Liceo Académico Jean Piaget, se le condeno al pago de una suma de dinero con respecto al cálculo actuarial que debe realizar Colpensiones a favor de Ruth Isabel Cortes Sánchez por el periodo del 1 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 2015, este documento no fue allegado al Despacho. De acuerdo con los documentos allegados se evidencia que este cálculo actuarial está en trámite; en consecuencia, no existe documento alguno que genere título ejecutivo y reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, para el pago de sumas de dinero. ...”*.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en la instancia ante su no causación.

En firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO GARCIA TORRES
Magistrado